



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-158/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y
BRYAN BIELMA GALLARDO

COLABORADORAS: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **RA/60/2021**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de seis de diciembre del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave PSO/EDOMEX/MORENA/PANEEV/031/2021/11, por medio del cual se negó otorgar medidas cautelares en la queja presentada contra Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos en Internet y de la colocación de espectaculares.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El quince de noviembre de dos mil veintiuno,¹ el partido político MORENA, a través de su representante suplente, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, su escrito de queja en contra de Enrique Vargas del Villar en su calidad de Diputado Local, y el Partido Acción Nacional; donde se denunciaron conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, calumnia y actos anticipados de campaña por la difusión de videos en internet y la colocación de espectaculares en diversos puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.

Al día siguiente,² el Instituto Nacional Electoral una vez integrado el cuaderno de antecedentes, consideró que las violaciones descritas por el partido accionante no tuvieron incidencia en el proceso electoral federal, que su comisión no fue a través de radio y televisión, y que los hechos únicamente impactaron en el Estado de México, por lo que no era la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

2. Sustanciación del asunto por Instituto Electoral del Estado de México. El veinticinco de noviembre del año en curso,³ el Instituto Electoral local tuvo por recibidas las constancias correspondientes y ordenó integrar el Procedimiento Sancionador Ordinario respectivo.

En dicha instancia, el seis de diciembre se emitió resolución que declaró improcedentes las medidas de cautelares solicitadas por MORENA.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-481/2021. El diez de diciembre del presente año,⁴ MORENA, por conducto de su representante suplente, promovió vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, su escrito de impugnación en contra del Acuerdo de seis de diciembre⁵ por el cual el Instituto Electoral del Estado de México determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

¹ Visible en la foja 139 del cuaderno accesorio único.

² Visible en la foja 128 del cuaderno accesorio único.

³ Visible en la foja 259 del cuaderno accesorio único.

⁴ Visible en la foja 9 del cuaderno accesorio único.

⁵ Visible en la foja 114 del cuaderno accesorio único.

4. Reencausamiento. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal declaró improcedente la impugnación vía *per saltum*, y ordenó reencausar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Instancia local. El dieciocho de diciembre siguiente,⁷ el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibida la resolución federal, así como las constancias correspondientes; en consecuencia, ordenó la integración del expediente **RA/60/2021**.

6. Resolución en el recurso RA/60/2021 (acto impugnado). El veintiuno de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el recurso de apelación en mención, por medio de la cual confirmó el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de seis de diciembre del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave PSO/EDOMEX/MORENA/PANENVV/031/2021/11, donde se determinaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

7. Segunda impugnación *per saltum*. El veintiséis de diciembre del presente año,⁸ MORENA, por conducto de su representante suplente, presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal su escrito de juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar la resolución local.

Derivado de lo anterior, se ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-205/2021**.

8. Resolución SUP-JRC-205/2021. El veintiocho de diciembre del año en curso,⁹ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo de Sala por el cual declaró que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por lo que ordenó su reencausamiento.

⁶ Visible en la foja 2 del cuaderno accesorio único.

⁷ Visible en la foja 335 del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible en la foja 10 del cuaderno principal.

⁹ Visible en la foja 4 del cuaderno principal.

II. Juicio electoral. Derivado de lo anterior, el veintinueve de diciembre posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al asunto.

III. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-158/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El treinta de diciembre del año en curso, la Magistrada emitió el acuerdo por el cual radicó el juicio al rubro citado, al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

V. Remisión del trámite de ley. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a esta Sala Regional la razón de retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación; asimismo, certificó que, dentro del plazo otorgado, no se recibieron escritos de alegatos de terceros interesados. Tal documentación fue acordada por la Magistrada Instructora en la propia fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de seis de diciembre del año en curso, por medio del cual se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en la queja contra Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos en Internet y de la colocación de espectaculares; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99,



párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona enseguida.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente del partido político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La resolución fue impugnada dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la ley procesal electoral, dado que tal determinación se emitió el veintiuno de diciembre del año en curso y fue notificada al promovente el día siguiente y surtió sus efectos el veintitrés del propio mes, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al

¹⁰ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

veintinueve de diciembre del año en curso, sin contar los días veinticinco y veintiséis, al tratarse de sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el veintiséis de diciembre, aun en un día inhábil, es evidente que ello aconteció dentro del plazo establecido para ello.

3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que MORENA fue la parte actora en el recurso de apelación local, quien ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; asimismo, quien promueve el juicio es el representante suplente del mencionado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el actor fue la parte accionante en el recurso de apelación del que derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

5. Definitividad y firmeza. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída en el recurso de apelación **RA/60/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, en esencia, lo que a continuación se explica:

En el considerando séptimo el Tribunal local adujo que respecto de la solicitud de las medidas cautelares que fueron planteadas en su momento por el entonces actor, procedió a dar contestación de los motivos de disenso planteados, los cuales, en esencia, fueron los siguientes:

1. Que la el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México fundó su determinación en dos consideraciones erróneas a saber:



I) que los hechos denunciados no contenían elementos que pudiesen estar vinculados con el desarrollo en la actualidad, ni en breve plazo, de una contienda electoral a nivel local y, II) que en virtud de ello, en el asunto se consideró que la conducta denunciada no actualizó el elemento temporal necesario para poder acreditar la promoción personalizada, que en ese sentido, el Secretario Ejecutivo del citado instituto motivó su determinación en una cuestión de fondo.

2. Que el multicitado Secretario Ejecutivo pasó por alto la tesis XXXVIII/2015, en el que en dicho criterio se advertía que, cuando de un análisis contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la palpable promoción de su persona, bajo la apariencia del buen derecho, resultaba procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes y, que en el caso, la propaganda denunciada permitía tener por plenamente identificado al servidor público en cuestión, ya que en ella se observaba no solamente su nombre e imagen, sino también el cargo que desempeña.

3. Que el asunto era idéntico al resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-183/2016, en donde se analizó la solicitud de adoptar medidas cautelares por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y que en ese asunto se consideró adecuada, idónea y necesaria la adopción de medidas cautelares decretadas por el Instituto Nacional Electoral donde se ordenó el retiro de espectaculares que contenían y destacaban la imagen de un ex gobernador en Morelos y que aplicaba al caso en concreto y que la referida Sala Superior ha considerado que no solo se deben analizar los elementos estrictamente solicitados para cuestiones de promoción personalizada de servidores públicos, sino que también se deben de analizar elementos como a) centralidad del sujeto; b) direccionalidad del discurso; y c) coherente narrativa y entonces que de esa manera, el entonces responsable incurrió en la falta de exhaustividad.

4. Por último, que no se debe perder de vista que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-163/2021, estipuló que el procedimiento especial sancionador procedía en aquellas denuncias que versaran sobre conductas probablemente lesivas y que tal

como obraba en autos el entonces servidor público denunciado mostró su intención de postulación al cargo de Gobernador del Estado de México para el futuro proceso electoral.

El Tribunal responsable consideró que los motivos de disenso señalados con los numerales 1, 2 y 3 devenían **infundados** y el identificado con el numeral 4 devenía **inoperante** en una parte e infundado en otra, por lo siguiente:

El tribunal local expuso que, contrario a lo señalado por el entonces apelante, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México no fundó su determinación en una cuestión de fondo.

Ya que, de lo analizado del acto impugnado se sostuvo que en modo alguno la autoridad responsable emitió pronunciamiento de fondo para dictar el entonces acuerdo controvertido, ya que determinó lo que conforme a Derecho correspondía, desde una óptica previa o de manera anterior a la resolución del fondo del asunto.

Por otra parte, el Tribunal responsable sostuvo que si el multicitado Secretario se apoyó en el elemento temporal contenido en la Jurisprudencia 12/2015, para tener como circunstancia definitoria para la negativa de otorgar las medidas cautelares, el hecho de que en la actualidad no estaba en desarrollo, si quiera el inicio a corto plazo, de algún proceso electoral; ello por sí solo no convertía la determinación emitida en un estudio de fondo, dado que se trató solamente de un elemento que sirvió de sustento para que el entonces responsable negara las medidas cautelares en su momento solicitadas, porque no se advirtieron indicios de vulneración a los principios que rigen la materia electoral, además que de lo acreditado el Tribunal local argumentó que no poseían la apariencia antijurídica necesarias para que hubiesen sido susceptibles de ser reprimidas.

En razón de lo anterior, el órgano jurisdiccional local sostuvo que el acuerdo emitido por la entonces autoridad responsable mediante el cual negó el otorgamiento de las medidas cautelares consistentes en el retiro de los espectaculares denunciados se ajustaba a Derecho, porque en el escenario de que el multicitado Secretario Ejecutivo hubiese concedido las



referidas medidas cautelares, hubiese incurrido en una censura previa, de ahí que calificara el agravio como **infundado**.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a que el entonces responsable pasó por alto la tesis XXXVIII/2015, también lo calificó como **infundado, sobre la base de que** el entonces responsable no se encontraba obligado a observar dicho criterio en el caso concreto, porque no aplicaba, ya que partió de una premisa errónea al estimar que los anuncios pertenecían al Partido Acción Nacional, siendo que no existían elementos de prueba suficiente que permitieran inferir que la propaganda denunciada correspondiera al citado instituto político, por ello se estimó **infundado** el agravio.

Por lo que hace a que el asunto era idéntico al SUP-REP-183/2016, el Tribunal local explicó que el precedente no era aplicable al caso dado que en ese se había tratado de propaganda que intentó dar a conocer que el ciudadano entonces denunciado en ese precedente era funcionario público que había transformado Morelos a partir de diversas acciones positivas, por lo que, se advirtió que se intentaba enaltecer su personar a partir de logros de su gobierno, por lo que existía una centralidad en el sujeto, dejando en segundo plano la revista.

Ahora, el Tribunal local estimó que, en el presente caso, no resultó así, porque de los elementos señalados en el acuerdo impugnado, de los espectaculares denunciados, no se deprendían frases que tendieran a enaltecer al ciudadano Enrique Vargas del Villar como diputado local del Estado de México, puesto que únicamente se hacía referencia a que dicho ciudadano es coordinador nacional de diputados locales del Partido Acción Nacional, situación contraria al precedente invocado.

En ese contexto, es por lo que la ahora responsable analizó lo anterior y afirmó que no le asistió la razón al entonces actor al decir que el asunto era idéntico al resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ello calificó el motivo de disenso como **infundado**.

Por último, respecto de que no se debió de perder de vista que la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia en el expediente SER-

PSC-163/2921, estipuló que el procedimiento especial sancionador procede en aquellas denuncias que versen sobre conductas probablemente lesivas, la autoridad responsable estimó que los planteamientos se debían calificar como **inoperantes e infundados**.

La **inoperancia** radica que en el caso concreto se encontraba en presencia de un procedimiento sancionador ordinario, por lo que, si el entonces apelante pretendía que la vía de conocimiento de la queja que instauró fuera la vía del procedimiento especial sancionador, el entonces apelante debió cuestionar, en su momento, el acuerdo por virtud del cual la autoridad responsable registró y radicó su queja bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, lo cual no aconteció, de ahí la **inoperancia** del planteamiento.

Ahora, el hecho de que la fecha de la presentación de la queja, a saber, el quince de noviembre del año en curso, aún estaba en curso el proceso electoral para la elección de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, ya que los ediles electos, una vez resueltas todas las impugnaciones, tomarán posesión de sus encargos el uno de enero de dos mil veintidós, y que, de igual forma, se encuentra en desarrollo el proceso extraordinario del municipio de Nextlalpan, sin embargo, lo cierto también era que las respectivas jornadas electivas acaecieron con anterioridad a la fecha antes señalada, por lo que, para el caso del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el entonces quejoso, ante la supuesta injerencia en esos comicios, no se debió perder de vista que la premisa de la entonces queja partió de que el ciudadano Enrique Vargas del Villar pretendía posicionarse de cara a los comicios a celebrarse para renovar a la persona titular del ejecutivo estatal, de modo que el entonces Secretario Ejecutivo responsable actuó de forma debida, en tanto que estableció como perímetro para negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas la lejanía de esos comicios, lo anterior de acuerdo a lo dilucidado por el entonces actor, de ahí que el Tribunal local estimó **infundado** el agravio.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó **confirmar** el acto impugnado.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo esencial, se hacen valer los motivos de disenso bajo las temáticas siguientes:

1. Indebido análisis de las equivalencias funcionales.

2. Incorrecto estudio de la censura previa en relación con los derechos fundamentales de información y libertad de expresión.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido MORENA consiste en que se **revoque** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto que se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto en el considerando anterior¹¹.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso hechos valer son **inoperantes**, conforme se explica en cada apartado, por ende, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

1. Indebido análisis de las equivalencias funcionales

Al respecto, el enjuiciante afirma que, aun cuando en el contenido de la propaganda no hay elementos explícitos para advertir un llamado al voto, también lo es que la infracción, a partir de reconocer el contenido equivalentes funcionales ya definido por la Sala Superior, permite concluir

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

que se actualiza una ventaja indebida que por ende altera el principio de equidad en la contienda.

De esta manera, resulta aplicable al caso el criterio de las "manifestaciones explícitas" y de los equivalentes funcionales asumidos en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)”***.

El partido MORENA sostiene que para establecer si determinada propaganda posiciona o beneficia electoralmente a una persona (servidor público), el Tribunal responsable debió precisar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, y no solo decir que la propaganda no había sido difundida por el denunciado, es decir, si el mensaje realmente es funcionalmente equivalente a un posicionamiento electoral.

Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral ilícita o bien encubierta y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En ese sentido, desde la perspectiva del partido accionante, el órgano jurisdiccional local debió haber considerado que, si bien no obraban elementos suficientes para acreditar la propiedad de los espectaculares al denunciado, si existía un mensaje que es una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva y razonable este se interpretó como una manifestación inequívoca de apoyar a Enrique Vargas del Villar como una opción electoral.

Máxime en el contexto que la propia revista le había dado al denunciado, primero una entrevista donde reconoció que se destapaba como candidato para el Estado de México y, posteriormente con la difusión inusual de más de cien espectaculares, contexto que no se da en la resolución impugnada, por el contrario se analiza de manera aislada, por lo que de no analizarse en su conjunto, jamás se podrá llegar a la conclusión de una infracción.

A juicio de Sala Regional Toluca el presente motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que el alegato que esgrime MORENA es una cuestión **novedosa** que no fue planteada en la instancia local, debido a que constituyen razonamientos que no fueron objeto de controversia ante la responsable, por ende, el Tribunal Electoral del Estado de México no estuvo en aptitud de analizar la constitucionalidad o legalidad del citado agravio; de ahí que este órgano jurisdiccional federal se encuentra imposibilitado para analizar cuestiones que no fueron objeto de análisis en la sentencia que controvierte.

Al respecto, Sala Regional Toluca y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- **Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y**
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese sentido, los agravios en el medio de impugnación requieren, que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio debe desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo

exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes, porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, dado que los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En el caso, es pertinente destacar que MORENA enderezó sus agravios, en esencia, porque:

- La autoridad administrativa electoral local motivó su determinación en cuestiones de fondo y no se apegó al estudio que solicitó para la emisión de las medidas cautelares.
- En el caso sí se actualizaba la infracción, toda vez que en autos se encontraba acreditado la existencia de los espectaculares denunciados, en cuanto a su contenido, colocación y ubicación; de ahí que resultaba evidente que existía un derecho a tutelar, a saber, el principio de neutralidad que deben observar todos los servidores públicos.
- Existe el temor fundado de que mientras se llegue a una tutela judicial efectiva, se afecte un bien jurídico o un derecho, como lo es el citado principio de neutralidad.
- Durante el estudio de la medida cautelar la responsable pasó por alto la tesis XXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior, en el cual se

advertía una promoción personalizada evidente de un servidor público, por lo que procedía el otorgamiento de las referidas medidas cautelares.

- La propaganda denunciada permitía tener plenamente identificado al servidor público en cuestión, dado que en ella se observa su nombre, imagen, así como el cargo que desempeña.
- De ahí que era evidente que el espectacular denunciado contenía elementos que, prima facie, constituían promoción personalizada y una violación al principio de neutralidad.
- Sostuvo que este asunto era idéntico al resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-183/2016.
- La responsable incurrió en una falta de exhaustividad, toda vez que su negativa se circunscribió a analizar que tiene que ver con el fondo del asunto, sin advertir elementos de centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa, lo cual ha sido criterio reiterado por la propia superioridad.

De lo anterior, se advierte que MORENA en ningún momento planteó como agravio el indebido análisis de las equivalencias funcionales, por ende, no puede exponer vía juicio electoral agravios que el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de analizar y pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia.

De ahí que, al no haber expuesto tales argumentos ante la instancia primigenia, la propia responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora el enjuiciante pretende encuadrar vía de agravio y, por ello, el motivo de disenso en estudio resulta ser **inoperante** por novedoso.

Al caso concreto cobra relevancia, por las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**

INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹².

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la cadena impugnativa que ha dado origen al presente juicio surgió en el contexto del análisis de la medida cautelar solicitada por el instituto político actor, por lo que tal determinación se rige, esencialmente, bajo estos dos parámetros:

1. *Fumus boni iuris* o apariencia del buen Derecho, en la que debe precisarse que apunta a la credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, y
2. *Periculum in mora* o peligro en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de la irreparabilidad.

En ese orden de ideas, el análisis de los equivalentes funcionales que puede involucrar un estudio pormenorizado y más amplio de las características del material objeto de la denuncia, en todo caso, constituye una cuestión que atañe a la resolución del fondo del procedimiento ordinario sancionador, que podrá llevar a cabo el órgano electoral que resuelva tal asunto, de así considerarlo procedente.

2. Incorrecto estudio de la censura previa en relación con los derechos fundamentales de información y libertad de expresión

Por otra parte, esta Sala Regional estima que también resulta **inoperante** lo aducido por el enjuiciante en el sentido de que la Constitución Federal reconoce el derecho que asiste tanto a la ciudadanía a ser informada, como a los medios de comunicación para difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, **tales derechos se deben armonizar con los principios de equidad y de imparcialidad** que rigen la materia electoral durante un proceso comicial o

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



próximo a este, **por lo que los servidores públicos tienen el deber de cuidar que en sus comunicaciones (orales y escritas) se evite el uso de elementos que puedan influir en la contienda electoral**, porque dichos mensajes pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.

La **inoperancia** deriva de que lo expuesto por el enjuiciante constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las consideraciones que sobre el particular sustentan la sentencia impugnada.

El Tribunal responsable, en lo medular, sostuvo:

Bajo la apariencia del buen derecho y ante la lejanía del próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de México, **en el caso concreto no se advertían indicios de vulneración a los principios de equidad e imparcialidad** que rigen la materia electoral. Máxime que, en este momento, las circunstancias de hecho acreditadas no revestían la apariencia de antijurídicas necesarias para ser susceptibles de ser reprimidas.

En efecto, de los elementos que contienen los anuncios espectaculares se obtenía la información siguiente:

En un fondo color vino, con marca de agua que dice "EDOMEX"; de lado superior izquierdo se encuentra la leyenda en dos renglones "MUNDO EJECUTIVO"; del lado superior derecho se observa el número 46 -que corresponde al número de publicación de la revista anunciada-; en el centro se observa un hombre del sexo masculino, de tez clara, su atuendo es un traje color azul marino, con corbata azul y camisa blanca, cabello rizado, a su costado derecho se encuentra de color amarillo el nombre "ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR", debajo de esta leyenda se advierte otra leyenda de color blanco que dice "Coordinador Nacional de Diputados Locales, del "PAN", asimismo debajo de esta leyenda se advierte de color amarillo la interrogante "¿QUÉ VIENE PARA EL ESTADO DE MEXICO?".

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral sostuvo que ante la lejanía del próximo proceso electoral en el Estado de México, no existía, a primera vista, vinculación con algún proceso electoral, ya que, si bien se

identifica la imagen y nombre del ciudadano Enrique Vargas del Villar, **lo cierto es que únicamente se trataba de espectaculares que publicitan una publicación de la revista "Mundo Ejecutivo"**, la cual corresponde al número 46, en donde se identifica al referido ciudadano como coordinador nacional de los diputados locales del Partido Acción Nacional.

Conclusión que fue compartida por el Tribunal responsable, por considerar que tal circunstancia, por sí sola y de manera previa al dictado de fondo, se encontraba muy distante al inicio del próximo proceso electoral a celebrarse en la referida entidad federativa, el cual iniciará en la primera semana del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Por su parte, de los videos alojados en YouTube se estimó que se trataba de una entrevista realizada en dicha red social por la revista "Mundo Ejecutivo", y la entrevista se centró sobre temas de interés general, relativos a su gestión como Presidente Municipal de Huixquilucan; la alianza realizada por el Partido Acción Nacional con los partidos Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática en el pasado proceso electoral; realizó una crítica a los municipios gobernados por MORENA; habló sobre violencia y feminicidio en México; actividad física y deporte para evitar adicciones y la pandemia.

Cuestión que, de igual forma, de manera previa al estudio de fondo, bajo la apariencia del buen derecho, ante lo alejado de los próximos comicios a celebrarse en esta entidad federativa, no se advertían indicios de vulneración a los principios que rigen la materia electoral, tal y como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, de otorgarse las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, con los elementos antes descritos contenidos en los espectaculares denunciados y ante lo distante de los próximos comicios a celebrarse en el Estado de México, **ello se traduciría en censura previa de los derechos de libertad de expresión y de información**, en atención a las consideraciones siguientes:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017, SUP-REP-238/2018 y SUP-JE-33/2021, ha sostenido la

línea jurisprudencial consistente en que, en una democracia constitucional, **la libertad de expresión** goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

- En el derecho convencional, **la libertad de expresión y de información** gozan también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos -artículo 19-; y de la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 13-. Ambos instrumentos internacionales disponen, en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque **no existen temas susceptibles de una censura previa**, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores, de conformidad con la normativa aplicable a cada caso concreto.
- En la perspectiva del sistema interamericano, **el derecho a la libertad de expresión** se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.
- La Corte interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1o de la Constitución Federal y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que **la libertad de expresión**, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las libertades de expresión e información** deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole; ello, con el objeto de fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

- **La libertad de expresión** de los funcionarios públicos, como en la especie acontece con el denunciado en su carácter de diputado local, de manera previa, debe concebirse como un deber/poder de estos para comunicar a la ciudadanía información, opiniones o cualquier tipo de expresión vinculada con la esfera pública en la que se desenvuelven, lo cual implica que éstos tengan la posibilidad de emitir expresiones, información y opiniones, siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en las contiendas electorales; **por lo que, cuando no exista proceso electoral alguno en el que se desarrollen tales actos de libre expresión e información, *prima facie*, se mantiene expedito su derecho a ejercer dichas libertades.**

En razón de lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que el acuerdo emitido por la autoridad responsable **mediante el cual negó el otorgamiento de las medidas cautelares** consistente en el retiro de los espectaculares denunciados se ajustaba a Derecho, toda vez que por las razones que han quedado apuntadas, en el escenario de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México hubiera concedido las referidas medidas cautelares habría incurrido en una **censura previa** de los multicitados derechos fundamentales.

Así, queda evidenciado que lo aducido por el enjuiciante en el motivo de disenso en estudio constituye una manifestación genérica e imprecisa que en modo alguno controvierte las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal responsable en relación con la **censura previa** y el ejercicio de los **derechos fundamentales de información y libertad de expresión**.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia **I.11o.C. J/5**, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

De manera que, ante la inoperancia de los motivos de disenso en estudio, las consideraciones atientes se mantienen incólumes y deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, Sala Regional Toluca advierte que el partido político inconforme incurre en una deficiencia argumentativa al eludir controvertir las diversas consideraciones fundamentales que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para confirmar la negativa del dictado de las medidas cautelares.

Así, las premisas jurídicas que no son cuestionadas en la instancia jurisdiccional federal son las siguientes:

- ⇒ Derivado de las características visuales (color, ubicación de la persona que aparece en ese material) y el contenido textual de los espectaculares no se advierte, de manera preliminar, que tengan por objeto posicionar a Enrique Vargas del Villar, debido a que en apariencia se publicita a la revista denominada “*Mundo Ejecutivo*”, la cual corresponde al número 46.
- ⇒ Del análisis del contenido de los videos difundidos en YouTube, se constata preliminarmente que se trata de una entrevista realizada en tal plataforma al referido diputado y la cual se enfocó en temas de interés general, relativos a la gestión del referido ciudadano como Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México; la alianza realizada por el Partido Acción Nacional, con los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el pasado proceso electoral, la crítica a los municipios gobernados por MORENA; la violencia y los feminicidios en México; la actividad física y el deporte como medios para evitar adicciones y contrarrestar la pandemia.
- ⇒ En ese sentido, en apariencia del buen Derecho, no existían frases que enaltecieran al diputado local denunciado, por lo que no se acreditó la centralidad del sujeto en la difusión del referido material.
- ⇒ Derivado de la temporalidad en la que se celebrará el próximo ejercicio democrático para elegir al depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de México, no se advertían indicios de

vulneración a los principios que rigen la materia electoral, ya que ni siquiera se acreditó una cercanía inminente de inicio de ese ejercicio democrático, puesto que tal actuación tendrá inicio en la primera semana del mes de enero de dos mil veintitrés.

⇒ Otorgar la medida cautelar pretendida por el partido político actor se traduciría en una censura previa.

⇒ En el caso no resultaba aplicable **XXXVIII/2015**, intitulada **“MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN”** ya que de las constancias de autos no había elementos probatorios que permitieran considerar que los espectaculares concernían a propaganda del Partido Acción Nacional.

Las anteriores proposiciones no son cuestionadas por el partido político actor en el juicio electoral objeto de resolución, por lo que la consecuencia de tal deficiencia argumentativa se traduce en que esas premisas se mantengan incólumes.

En efecto, ya que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialectico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, el inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Por otra parte, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las premisas fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo, hipótesis que conforme lo reseñado se actualiza en el presente asunto.

Los razonamientos precedentes son contestes con el criterio orientador de la tesis **XVII.1o.C.T.38 K**, de rubro: **“CONCEPTO DE**



VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN”¹³.

En las relatadas circunstancias, ante la inoperancia de los agravios expuestos por el instituto político enjuiciante, en vía de consecuencia, deviene **inatendible** la solicitud que plantea en el sentido de que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción el dictado de la tutela preventiva solicitada a efecto de salvaguardar los principios constitucionales expuestos.

En mérito de lo expuesto, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el partido MORENA, lo procedente es, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral; **personalmente por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral al partido actor, en las instalaciones de la representación de MORENA ante esa autoridad electoral nacional**, quien deberá realizar la comunicación procesal de inmediato y remitir los originales de las constancias que acrediten tal diligencia, para el efecto que la Secretaría General de esta Sala una vez que las reciba ordene su integración al expediente sin mayor trámite; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹³ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501.

Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.